



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 240/2024 TAD

En Madrid, a 4 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por D. Roberto Moreno Díaz y D. José Miguel Rodríguez Ferrero, frente al Acta nº 10/2024, de 18 de junio, de la Junta Electoral de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 27 de junio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Roberto Moreno Díaz y D. José Miguel Rodríguez Ferrero, contra el Acta nº 10/2024, de 18 de junio, de la Junta Electoral de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo (en adelante, FESS), por la que se resolvían los recursos presentados a la proclamación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General.

Los recurrentes solicitan de este Tribunal:

«La anulación del proceso electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo en los estamentos afectados por los “cupos de representación femenina” establecidos en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas porque su desarrollo vulnera los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y el derecho a la libre elección de las personas electoras.

La repetición del proceso electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo en los estamentos afectados por los “cupos de representación femenina” establecidos en la citada Orden con la delimitación de un máximo de opciones de votar de personas candidatas mujeres y personas candidatas hombres según correspondan de su aplicación.

En su defecto, la repetición del proceso electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo en los estamentos afectados por los “cupos de representación femenina” establecidos en la citada Orden con la concreción explícita en cada papeleta de personas candidatas mujeres y personas candidatas hombres según correspondan de su aplicación, de forma que no deje lugar a dudas a la persona electora del número de asignado a cada sexo en cada estamento».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de



Tenis de Mesa emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.1.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”

SEGUNDO. Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden electoral (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

En el caso del Sr. Rodríguez Ferrero no parece que eso suceda, ya que pertenece al estamento de técnicos, siendo así que su reclamación y pretensiones se refieren al estamento de deportistas. No se advierte, en consecuencia, razón alguna del interés que pueda motivar su actuación impugnatoria.

Por el contrario, sí concurre legitimación en el Sr. Moreno Díaz, perteneciente al estamento de deportistas, y afectado por tanto de un derecho interés legítimo en la resolución del presente recurso, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024.

TERCERO. Mediante Resolución 239/2024, de 4 de julio, este Tribunal confirmó la decisión de la Junta Electoral contenida en el Acta nº 10/2024, de retrotraer el proceso hasta la proclamación provisional de las candidaturas, y desarrollar todas las fases posteriores, quedando anuladas las votaciones desarrolladas



el pasado 14 de junio de 2024 al haber nuevas personas físicas y jurídicas candidatas en todos los estamentos.

Sin perjuicio de lo cual, y a modo de *obiter dicta*, este Tribunal considera oportuno señalar que la cuestión de fondo planteada en el presente recurso se refiere a si los estamentos de deportistas y técnicos son uno solo respectivamente, de forma que integran en su seno los de alto nivel y cupo general, o se trata de dos estamentos diferentes, pues la aplicación de la exigencia contenida en el artículo 14.4.c) de la Orden electoral varía en cuanto a su resultado en función de una u otra consideración.

El Reglamento electoral de la FESS dispone, en su artículo 15.2, que los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes: “a) Clubes b) Deportistas c) Técnico d) Arbitral”. Su Anexo I recoge la «Distribución Inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones», haciendo idéntica distinción entre estamentos.

Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento establece el contenido del censo electoral conforme a la siguiente clasificación: estamento de clubes, estamento de deportistas, estamento de personal técnico y estamento arbitral. Correlativamente, su artículo 8.2 hace referencia a un único estamento de deportistas: “*El Censo Electoral del estamento de deportistas se elaborará por circunscripción estatal*”. A continuación, el artículo 9 aborda la eventualidad de que una misma persona esté incluida en varios estamentos, estableciendo que será adscrita a uno solo conforme a criterios aplicados a estamento de deportistas único. El artículo 15.7 se refiere al estamento de deportistas en su conjunto, indicando que estará compuesto por nueve miembros, de los que un 33,33% (tres miembros) corresponderá a los que ostenten la condición de deportista de alto nivel en la fecha de aprobación del censo electoral inicial, pero incluyendo ambas categorías en un único estamento. Respecto a la presentación de candidaturas, el artículo 22 dispone que deberá designarse el estamento que se pretende representar, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.2 de la Orden electoral, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores. Conforme a dicho precepto, la representación en la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución: a) clubes deportivos, b) deportistas, c) técnicos, d) jueces y árbitros, y e) otros colectivos. Y ello, sin perjuicio de que, dentro de cada estamento, pueda establecerse un cupo para deportistas o técnicos de alto nivel.

Igualmente, el artículo 25 del reglamento electoral establece que la composición de la mesa electoral será de seis personas contando con dos miembros del estamento de deportistas, sin hacer distinción entre cupo general o de alto nivel. Y por último, el 46.1 determina que la comisión delegada estará compuesta, entre otros, por una persona perteneciente al estamento de deportistas, elegido por y de entre ellos. De nuevo, no hay distinción a estos efectos entre alto nivel o a cupo general, al estar refiriéndose la norma al estamento en sí.



Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el estamento de deportistas constituye una unidad, con independencia de que pueda albergar dos cupos dentro de sí, y es a dicha totalidad a la que debe aplicarse la norma establecida en el artículo 14.4.c) de la Orden electoral. Todo ello, como se ha señalado, sin perjuicio de que en el presente caso haya perdido el recurso su razón de ser, como consecuencia de lo resuelto por este Tribunal en su Resolución 239/2024, de 4 de julio.

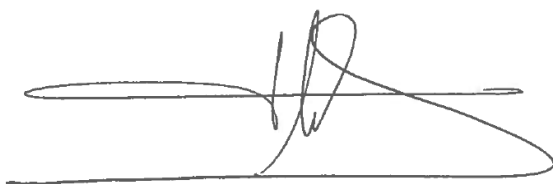
Por todo ello procede el archivo del recurso por pérdida sobrevenida del objeto y en atención a ello el Tribunal

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso interpuesto por por D. Roberto Moreno Díaz y D. José Miguel Rodríguez Ferrero, frente al Acta nº 10/2024, de 18 de junio, de la Junta Electoral de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

